

**Resolución: R 36/2022**

**Expediente: 73/2021**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por el Principado de Asturias (en lo sucesivo El Principado) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción y gestión del Impuesto sobre Sucesiones derivado del fallecimiento del obligado tributario Causante, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 73/2021.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El Causante falleció el 6 de enero de 2017 con domicilio declarado en Vitoria-Gasteiz (Álava) desde el 8 de julio de 1998.

2.- El Principado remitió el 19 de agosto de 2021 un escrito a la DFA, que debe calificarse como requerimiento de inhibición, en que aporta un informe y diversas pruebas acerca de la residencia del Causante en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Así, se hace referencia a aspectos relacionados con los servicios de salud públicos y privados de los que ha sido beneficiario, a los empleados de hogar vinculados a su residencia en Asturias, al consumo de agua, a la operativa bancaria, etc.

**3.-** Ante la falta de contestación, el Principado consideró que la DFA se ratificaba tácitamente en su competencia, por lo que el 14 de octubre de 2021 planteó conflicto ante la Junta Arbitral.

**4.-** Se ha concedido trámite de alegaciones iniciales a la DFA, que se ha allanado a la pretensión del Principado.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en virtud del art. 66 del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del*

*presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

El presente conflicto se plantea sobre la competencia de exacción del Impuesto sobre Sucesiones del Causante, lo cual depende de la residencia del mismo durante los años anteriores al fallecimiento, por lo que realmente se entiende planteado sobre ambas cuestiones.

## **2.- Normativa aplicable**

La norma que distribuye la exacción de un tributo entre el Estado y el País Vasco es el Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y no la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Si, de acuerdo a lo previsto en el Concierto Económico, no corresponde al País Vasco la exacción de un tributo cedido a las CCAA, será la Ley 22/2009 la que determine a qué CCAA de régimen común le corresponderá.

De acuerdo con ello, el art. 25.Uno.a) del Concierto Económico señala que le corresponderá a la Diputación Foral correspondiente la exacción del ISD cuando el causante tenga su residencia en el País Vasco a la fecha de devengo del Impuesto.

De acuerdo al art. 25.Dos del Concierto Económico (en la redacción vigente a la fecha de la delación), aun cuando la exacción corresponda al País Vasco, se aplicará la normativa de territorio común cuando el causante hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación al fallecimiento.

### 3.- Postura del Principado

Entiende acreditado que la residencia del causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento ha estado en Asturias, por lo que, de acuerdo al art. 32 de la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común, entiende que le corresponde la exacción del Impuesto sobre Sucesiones por el fallecimiento del Causante.

### 4.- Allanamiento de la DFA

En su escrito de alegaciones iniciales la DFA se allana a la propuesta del Principado, al considerar que el Causante no tenía su residencia en Álava a la fecha del devengo ni en los 5 años anteriores.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida de su objeto al no existir discrepancia entre Administraciones derivado del allanamiento de la DFA.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Principado de Asturias, a la Diputación Foral de Álava y a los sucesores de Causante.